

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	NIMER HOLGUIN SUAREZ
APODERADO	FRANCISCO LUNA RANGEL
DEMANDADO	BLAID ANTONIO PEREZ FRANCO Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2017-00391
PROVIDENCIA	AUTO

Se recibe memorial suscrito por el DR. FRANCISCO LUNA RANGEL quien actúa como apoderado del señor NIMER HOLGUIN SUAREZ donde informa que recibió pagos por parte del señor BLAID ANTONIO PEREZ FRANCO por concepto de abono al crédito garantizado con hipoteca en concordancia con la liquidación patrimonial del mencionado demandando, relacionándose en escritos allegados por correo electrónico los siguientes pagos:

- \$ 461.100 fecha de abono 7 de noviembre de 2023
- \$ 461.100 fecha de abono 04 de enero de 2024
- \$ 461.100 fecha de abono 07 de febrero de 2024.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE AL EXPEDIENTE las respectivas comunicaciones realizadas por el DR. FRANCISCO LUNA RANGEL donde informa que se recibió pagos por parte del señor BLAID ANTONIO PEREZ FRANCO por concepto de abono al crédito garantizado con hipoteca relacionado en la liquidación patrimonial del señor PEREZ BLANCO.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4db46b5ef51ffb7cc6b1e688dc3a09e122ab005e49edf410db571936ec603**

Documento generado en 27/02/2024 08:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SANJUAN LÓPEZ
DEMANDADO	VIVIANA LORENA PINEDA GÓMEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2018-00459-00
PROVIDENCIA	ABONO A DEUDA

Se recibe memorial suscrito por el demandante donde informa que recibió por parte de la señora VIVIANA LORENA PINEDA GOMEZ la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) adjuntando recibo de consignación, agréguese.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

UNICO: AGREGUESE AL EXPEDIENTE la respectiva comunicación donde el demandante JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ informa que recibió la suma de **SETENTA MIL PESOS** (\$70.000) por parte de la señora VIVIANA LORENA PINEDA GOMEZ por concepto de abono al crédito que se persigue en la presente demanda ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40638aadbe255f927186d32ee87daaf353a556bbe362fb6fa9248306e3813a1**

Documento generado en 27/02/2024 08:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	ALIRIO ANTONIO LEON PALLARES Y OTROS
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
CAUSANTE	ISMAEL PALLARES TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00609-00
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede se recibe por parte del Dr. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO nuevo trabajo de partición, atendiendo a las aclaraciones solicitadas en el auto de fecha 20 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad art. 509 del C.G.P se hace necesario correr traslado nuevamente a las partes por el termino de cinco (05) días, para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes o formulen objeciones. Vencido dicho termino sin que se presente inconformidad alguna vuelve el proceso al despacho para lo pertinente.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del nuevo trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante ISMAEL PALLARES TORRADO, presentado por el Dr. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO.

LINK DE ACCESO AL TRABAJO DE PARTICIÓN: [014.NuevoTrabajoPartición.pdf](#)

SEGUNDO: Vencido dicho termino sin que se presente inconformidad alguna vuelve el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4ae25322e5961e76afd46ef856d9d6e2d9faab23ad9ff7e09e0e433135ac58**

Documento generado en 27/02/2024 02:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	AURA ESMIR RUEDAS RUEDAS
APODERADO	JOSE MARIA GALVIS
DEMANDADO	JANSELY CARDENAS SALCEDO Y WILLINGTON CARDENAS SALCEDO
APODERADO	LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00402
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2023 se ordenó relevar del cargo al señor WILLIAM RINCON MURCIA y en su lugar nombrar como perito al señor ANDRES FELIPE NAVARRO SANJUAN en el asunto de la referencia conforme lo estipulado en auto de fecha 18 de octubre de 2023, pero dicha designación no le fue comunicada oportunamente por el empleado responsable (citador) por lo que se hace necesario aplazar la audiencia programada para el 01 de marzo de 2024 dado que los tiempos no dan tanto para realizar dictamen como compartirlo, por ende, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la diligencia señalada para el día 01 DE MARZO DE 2024 en atención a la indicado en la parte motiva del presente y FIJAR NUEVA FECHA para el día 14 DE JUNIO DE 2024 a las 9:00 a.m.

Le indicamos a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: por secretaria comuníquese el nombramiento del perito ANDRES FELIPE NAVARRO SANJUAN de conformidad con lo indicado en auto de fecha 18 de octubre de 2023 respecto a determinar la línea divisoria entre los predios objeto de la Litis de conformidad con el inciso tercero del artículo 401 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba8c847837e7cf38fd902ee51871d03599e2705dde153853fe294acd28f42f7**

Documento generado en 27/02/2024 02:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	JORGE EMIRO VERGEL CAÑIZARES
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00137-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra JORGE EMIRO VERGEL CAÑIZARES, por las sumas de: SIETE MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$7.013.639.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20170106680, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, más intereses moratorios y costas.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 18 de abril de 2022, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor de La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, y en contra de JORGE EMIRO VERGEL CAÑIZARES, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de Curador Ad-litem, el cual manifiesta respecto a las pretensiones de la demanda, se atiende a lo que resultare probado y lo que el juez en derecho decida sobre los mismos, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2022, en contra JORGE MIRO VERGEL CAÑIZARES.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08108e618ec535a8858bd5402946dc315fa9c9d598eb778b01482c23024b683**

Documento generado en 27/02/2024 08:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	FRANCELINA MELO CRIADO
APODERADO	DR. GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA
DEMANDADO	H.I. DE FÉLIX MARÍA PICÓN PALLARES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00100-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se ha recibido memorial por correo electrónico de la parte demandante, representada por **GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA**, solicitando impulso procesal frente al presente proceso de pertenencia. Sería lo propio conceder el impulso solicitado, si no se encontrara que hasta la fecha no se han cumplido las disposiciones establecidas en el auto admisorio del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En dicho auto se ordenó a la parte demandante instalar una valla de acuerdo con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., y aún no se ha cumplido con esta obligación procesal, ni se han realizado los trámites requeridos por la secretaría según lo dispuesto en el mismo auto.

Por lo anterior, se deberá primero agotar la etapa procesal pendiente por secretaria y en cabeza de la parte actora, y una vez culminada esta parte, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, para que allegue las respectivas fotografías en donde valla ordenada en el numeral sexto del auto admisorio, para que así agote su carga procesal y así puedan proceder los impulsos solicitados.

SEGUNDO: Por secretaria, cúmplase con el numeral tercero del auto admisorio el cual establece que se debe oficiar a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL Y REPARACION DE VICTIMAS, UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del mismo término de su traslado.

TERCERO: Por secretaria, agótese lo ordenado en el numeral quinto del mismo auto, donde indica que se realice con el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del señor FELIX MARIA PICON PALLARES y demás personas indeterminadas que se consideren

con derecho a intervenir en este juicio con relación al bien objeto de prescripción, en los términos previstos en la ley 2213 de 2022, artículo 10.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d080e66306a15eb844f2975331b7dc53ca37dad3ee927c61055b4a5a121502**

Documento generado en 27/02/2024 01:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ELVIA ROSA JIMENEZ CUERVO
APODERADO	JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
DEMANDADO	WILLIAN HUMBERTO BOHOQUEZ BARBOSA
APODERADO	FIDENCIO SUAREZ VARGAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00155-00
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los art. 372 y 373 del G. del Proceso, por expresa remisión del art. 392 ibidem, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día **31 DE MAYO DE 2024 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la audiencia pública y virtual con el fin de agotar las diligencias previstas en los art 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De acuerdo con lo normado en el Código General de Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas parte Demandante:

• **Testimoniales:**

Se decreta la recepción de los siguientes testimonios: el señor **GEIDER BALETA PÉREZ**, para que depongan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que devienen del subarriendo del local comercial del cual es propietario y que queda ubicado en el mismo local comercial que le fue arrendado al aquí demandado, para el mismo día y hora de la diligencia.

• **Documentales:**

Désele el valor probatorio pertinente a los documentos aportados:

- ش Copia simple del contrato de arrendamiento suscrito entre ELVIA ROSA JIMENEZ CUERVO, en calidad de arrendadora, y WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA, en calidad de arrendatario, de fecha 09 de febrero de 2019.
- ش Carta de preaviso de terminación del contrato de arrendamiento aludido, de fecha de envío 29 de junio de 2022, dirigida al señor WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA.
- ش Certificado de envío del preaviso, de la empresa INTERRAPIDISIMO de fecha 13/07/2022 donde aparece recibido con fecha 13/07/2022.
- ش Certificado de la Cámara de Comercio de Ocaña referente a la matrícula ELVIA ROSA JIMENEZ CUERVO como persona natural y propietaria del establecimiento denominado PARQUEADERO EL PLAYON, ubicado en la misma dirección del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
- ش Certificado de la Cámara de Comercio de Ocaña referente a la matrícula mercantil de persona natural del señor WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA.
- ش Certificado de la Cámara de Comercio de Ocaña referente a la matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado MAZORCA DESGRANADA SIPPOTE de propiedad del señor GEIDER BALETA PEREZ, ubicado en la misma dirección del inmueble objeto de contrato.

Pruebas parte Demandada:

• **Testimoniales:**

No se solicitaron

• **Documentales:**

Désele el valor probatorio pertinente a los documentos aportados:

- ش Copia de la demanda de pago por consignación promovida a favor de la parte arrendadora con sus anexos magnéticos (audios de WhatsApp) aportados en la contestación y en la memoria USB allegada por esta parte.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados y a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes y sus apoderados deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

- a) La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.
- b) **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- c) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso
- d) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firmado electrónicamente)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a5d8e355cba2af49ae995f47e8d7eacc5319a357ef215f693fa93ef694a4b9**

Documento generado en 27/02/2024 08:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ALIRIO ANTONIO LEON PALLARES RUBIELA LEON PALLARES
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00474-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se recibe memorial suscrito por la parte demandada ALIRIO ANTONIO LEON PALLARES, y remitido vía correo electrónico por el Apoderado de la parte actora, en donde manifiesta que se da notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, de lo anterior mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2023 se tuvo como efectiva esta clase de notificación respecto a la demandada RUBIELA LEON PALLARES y se indicó correr traslado de la demanda por el termino de diez días.

Observa el despacho que en los escritos donde los demandados indican notificarse por conducta concluyente no se señala que se les corrió el traslado correspondiente de la demanda, por lo que es necesario realizarlo; al respecto, no se encuentra o se estableció direcciones electrónicas donde se pueda enviar por parte del despacho el traslado de demanda, siendo necesario requerir al apoderado demandante para que nos indique dirección electrónica donde se pueda surtir dicho trámite o de lo contrario los demandados certifiquen al despacho que recibieron la documentación correspondiente.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

UNICO: REQUIERASE a la parte demandante conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto para que se garantice el traslado de demanda a los demandados RUBIELA LEON PALLARES y ALIRIO ANTONIO LEON PALLARES, conforme a las indicaciones señaladas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cb20afb73ad45501dae12f8849c0b5a6d0ff5f2988f9b04e8c4b75a38c26b2**

Documento generado en 27/02/2024 08:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALONSO AMADO NUMA PEÑARANDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00511
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

BANCOLOMBIA S.A., a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real en contra de ALONSO AMADO NUMA PEÑARANDA, por las sumas de a) **OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/Cte (\$86'695.278,30)** capital insoluto del pagare 6112 320035250. b) **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SETENTAY SIETE PESOS M/Cte. (\$17'416.177,00)** capital insoluto del pagare sin número suscrito el 26 de septiembre de 2012.c) **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/Cte. (\$1'621.410,00)** capital insoluto del pagare No. 31803011525, más intereses remuneratorios y moratorios otorgado por el demandado en favor de la parte demandante.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 09 de agosto de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor del BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ALONSO AMADO NUMA PEÑARANDA, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses remuneratorios y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo certificado, de conformidad a los artículos 291 y 292 del g. G. del P, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2023, en contra ALONSO AMADO NUMA PEÑARANDA.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983a867078ab584a4e8a8ee3885a6de0bea187cb6f31b9f36ec3cbf4cb33c539**

Documento generado en 27/02/2024 08:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GRUPO VERJEL PEREZ SAS
APODERADO	DR. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	CRISTIAN EDUARDO ANGARITA GUERRERO y YUDID FERNANDA GALLARDO GALVIS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00540-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que el Apoderado de la parte ejecutante allega al Despacho constancia de envío de las notificaciones personal y notificación por aviso, igualmente cotejo de recibido de ambas y factura de pago.

Pero se encuentra respecto a la notificación de aviso que el mismo contiene lo siguiente:

ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado, Dentro de este último podría manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Por lo que considera el despacho que dicha notificación no se surtió conforme lo dispuesto en el Art. 292 del Código general del proceso pues en el inciso segundo señala que:

“...Cuando se trate del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañada de la copia informal de la providencia que se notifica. ...”

En este caso NO debe señalarse que debe retirarse del despacho Judicial sino enviarse las piezas procesales con el aviso, por lo que se genera dudas de que se surtió de conformidad, por lo anterior debe practicarse dicha notificación en debida forma en concordancia con la norma indicada para evitar cualquier nulidad futura.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE al expediente la notificación personal realizada en debida forma, respecto a los señores CRISTIAN EDUARDO ANGARITA GUERRERO y

YUDID FERNANDA GALLARDO GALVIS, junto con el cotejo recibido y recibo de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación por aviso conforme lo dispuesto en el Art. 292 del C. G. del. P en atención que el mandamiento de pago debe enviarse con la comunicación y no indicarse que el retiro de los documentos se realiza en el despacho, conforme lo advertido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a5d61ee2d5fc2a5bff62bb5a18daef154a109575511d5d833abd1e68fdd649**

Documento generado en 27/02/2024 08:29:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NELCY YANETH PORTILLO BOHORQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00657-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

EI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderada judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **NELCY YANETH PORTILLO BOHORQUEZ**, por las sumas de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14'998.246,00)** por concepto de capital contenido en el pagare No. 051206100017469., más intereses remuneratorios y de plazo otorgado por el demandado en favor de la parte demandante.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 11 de octubre de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de NELCY YANETH PORTILLO BOHORQUEZ, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo certificado, de conformidad a los artículos 291 y 292 del g. G. del P, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2023, en contra NELCY YANETH PORTILLO BOHORQUEZ.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4105e9a235bf550beea98cfa20afd7615aa8f3ea881135eb4009f52ee480bd2**

Documento generado en 27/02/2024 08:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	MARIA CAMILA GUARIN
DEMANDADO	MARIA FERNANDA DURAN SANJUAN
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00664-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra **MARIA FERNANDA DURAN SANJUAN**, por la sumas de: **1) SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS (\$7.350.671) M/CTE** contenida en el pagaré No. 876664355353, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgados por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, más interés remuneratorios, de plazo y concepto de seguro.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 12 de octubre de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y en contra de MARIA FERNANDA DURAN SANJUAN, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses remuneratorios y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, más concepto de seguros hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2023, en contra MARIA FERNANDA DURAN SANJUAN.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35a92eb8ebaa20a64598820f511d59d297a42e840e87e72a196bb5f2abba9b7**

Documento generado en 27/02/2024 08:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA
DEMANDADO	MARIA FERNANDA DURAN SANJUAN
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00664-00
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA

La Doctora MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA allega poder otorgado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ como representante legal de la parte demandante e igualmente revocatoria de poder de la apoderada anterior, esto para que se proceda a reconocer personería jurídica.

Por lo anterior, conforme el Art 76 del C.G del P. procédase a revocar y reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido y compártase el link del expediente digital conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado a la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA, abogada titulada con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido. COMPARTESE link digital del expediente a la profesional en Derecho.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c64f8de277d4b06a60b6642f6f1986ae5ddd6d4edcda806a61a61978978a72**

Documento generado en 27/02/2024 08:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	OMAIRA QUINTERO CONTRERAS y ELIANA CARRASCAL AMAYA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00730-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR**, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra ELIANA CARRASCAL AMAYA identificada con cedula de ciudadanía N° 37.321.150 y OMAIRA QUINTERO CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía N° 37.322.366, por las sumas de: **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.145.156.00)** por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20160102747, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por las demandadas en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, más intereses moratorios y costas.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 30 de noviembre de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR y en contra de ELIANA CARRASCAL AMAYA y OMAIRA QUINTERO CONTRERAS, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2023, en contra ELIANA

CARRASCAL AMAYA identificada con cedula de ciudadanía N° 37.321.150 y OMAIRA QUINTERO CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía N° 37.322.366.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95261582cfd0a22fc33bde947d54dce4a2ca0f8e592e909c3b59af2eefdd939a**

Documento generado en 27/02/2024 08:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A "BBVA COLOMBIA"
APODERADO	NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO	MARIA TORCOROMA TORRADO TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00760-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A "BBVA COLOMBIA", a través de Apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra MARIA TORCOROMA TORRADO TORRADO, por la suma de: **1) CIENTO VEINTIDOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS Y UN PESOS CON 05/100 M/CTE (\$ 122.161.601.05)** por concepto de capital contenido en el pagare N.º M026300105187608659624497004, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgados por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, más intereses moratorios.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 22 de noviembre de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A "BBVA COLOMBIA, y en contra de MARIA TORCOROMA TORRADO TORRADO, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2023, en contra MARIA TORCOROMA TORRADO TORRADO.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd289ffb58288705db9be250774508a22308c5786dab928cb3dd37e5c8726d98**

Documento generado en 27/02/2024 08:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	KAREN YILENA CASTILLA VERJEL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDILMA VERGEL TRIGOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00821-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, en donde anexa notificación de la demandada KAREN YILENA CASTILLA VERJEL conforme a lo indicado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, téngase por notificada y agréguese al expediente.

De otro lado, se observa que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del auto de fecha 18 de diciembre de 2023 está pendiente el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora EDILMA VERGEL TRIGOS (q.e.p.d)

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE a la demandada KAREN YILENA CASTILLA VERJEL, notificada por conforme a lo indicado Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REALICESE el emplazamiento de los herederos indeterminados de EDILMA VERGEL TRIGOS que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio conforme lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022. Tal y como se ordenó en auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2023

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c972986416f366c7d4c93a5fba9864a04c06f3743a3ec0a93bdfd340f5e546e**

Documento generado en 27/02/2024 08:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	CARLOS FABIO GALVIS ORTEGA
DEMANDADO	JESUS HEMEL ARENAS PAEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00082-00
PROVIDENCIA	ADMITE RETIRO DEMANDA

En memorial que antecede el señor JHAROL ANDRES BALLESTEROS SANCHEZ solicita retiro de la demanda. Por lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 92 del C. P. C., se considera procedente el retiro de la demanda, ordenándose el archivo del presente proceso sin desglose alguno.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda solicitado por JHAROL ANDRES BALLESTEROS SANCHEZ

SEGUNDO: no se ordena el desglose de los anexos, en atención que fue presentada la demanda de manera virtual, déjese la constancia con observancia de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: PROCÉDASE al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050454d4fdda1369d4e95ba52c7d5ed8661c1c3c51ca4eebdb8605e4946f837**

Documento generado en 27/02/2024 08:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>